



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00233 00
INCIDENTANTE: ALEJANDRO TRIANA GARCÍA
**INCIDENTADO: BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS – DIRECTOR
DE SANIDAD - EJÉRCITO NACIONAL**

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor Alejandro Triana García, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 27 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. En cumplimiento de la orden de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección “A” del 27 de septiembre de 2019, la Oficina de Gestión Jurídica del Ejército Nacional -EJN- informó el día 21 de enero de 2022 que para el día 15 de febrero de 2022 se programó la realización de la Junta Médico Laboral del Señor Alejandro Triana García.
2. Mediante auto del 28 de enero de 2022, el Despacho puso en conocimiento el informe aludido previamente a la parte accionante. La parte accionante guardó silencio al informe rendido por el EJN.
3. A través de auto del 25 de marzo de 2022, el Despacho requirió a las Partes para que informarán si la Junta Médico Laboral programada para el día 15 de febrero de 2022 se llevó a cabo y si se había emitido el respectivo dictamen médico.

4. El día 28 de marzo de 2022, el accionante a través de su apoderada judicial informó que su prohijado asistió a la Junta Médico Laboral y el doctor que lo atendió, le informó que el resultado de la valoración sería enviado por correo electrónico dentro de los 120 días siguientes a la realización de la Junta Médica Laboral.
5. A través de memorial del 30 de marzo de 2022¹, el EJN ratificó la realización de la Junta Médica e informó al Despacho que el dictamen había sido enviado a Auditoría médica y digitación para que el mismo cumpliera los respectivos estándares de calidad. Informe que sería notificado al accionante e informado al despacho.
6. La parte accionante, a través de memorial del 1 de junio de 2022² solicitó abrir incidente de desacato en contra del Comando General del Ejército Nacional, pues a la fecha no habían recibido el dictamen de la Junta Médico Laboral.
7. A través de auto del 05 de agosto de 2022, el Despacho requirió a la entidad accionada para que en el término no superior a 3 días contados a partir de la ejecutoria de la decisión, informará al despacho el estado actual del proceso de valoración adelantada al Señor Alejandro Triana García.
8. El día 23 de agosto de 2022, la parte accionante solicitó se sancione al Director General del Ejército Nacional por fraude a resolución judicial, pues a la fecha ya habían transcurrido 2 años, 10 meses y 3 semanas y el EJN no ha cumplido la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
9. Por auto del 09 de septiembre de 2022, el Despacho requirió nuevamente al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia rindiera el informe solicitado.

¹ Expediente 2019-233, PDF denominado "054InformeEJC30-03-2022".

² Expediente 2019-233, PDF denominada "057MemorialDesacato01-06-2022"

10. Por auto del 31 de enero de 2023 se abrió el incidente de desacato en contra del Brigadier General Edilberto Cortés, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional. Adicionalmente, se ordenó notificar personalmente la providencia y correr traslado por el término de tres días para que rindiera informe sobre los hechos que originaron el presente incidente de desacato.

11. El día 01 de febrero de 2023, la Secretaría del Despacho comunicó el estado constitucional 011 del 01 de febrero de 2023 a las direcciones electrónicas:

1/2/23, 7:38

Correo: Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

NOTIFICACIÓN ESTADO CONSTITUCIONAL 011 FEBRERO 01 DE 2023

Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin44bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 1/02/2023 7:38 AM

Para: notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
<notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co>;YeNnY MaRcEIA NoVoA
<Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>;disan.juridica@buzonejercito.mil.co
<disan.juridica@buzonejercito.mil.co>;juridicadis@ejercito.mil.co <juridicadis@ejercito.mil.co>;no-reply@pqr.mil.co <no-reply@pqr.mil.co>;sandra.buitrago@sanidad.mil.co
<sandra.buitrago@sanidad.mil.co>;atencionalusuariodisan2022@gmail.com
<atencionalusuariodisan2022@gmail.com>;CMAP ABOGADOS ESPECIALISTAS
<cmapabogadosespecialistas@gmail.com>;Dgsm Notificaciones Judiciales
<notificacionesDGSM@sanidad.mil.co>;judicialeshmc
<judicialeshmc@homil.gov.co>;disan.juridica@buzonejercito.mil.co
<disan.juridica@buzonejercito.mil.co>;atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
<atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co>;atencionalusuario@homil.gov.co
<atencionalusuario@homil.gov.co>;disan.juridica@buzonejercito.mil.co
<disan.juridica@buzonejercito.mil.co>;PS. Luz Marina Daza Hincapie <luz.daza@ejercito.mil.co>

2 archivos adjuntos (566 KB)

2019-233 AbreIncidenteyOrdenaVincular.pdf; ESTADO CONSTITUCIONAL 011 FEBRERO 1 DE 2023.pdf;

12. El día 02 de febrero de 2023³, la Secretaria del Despacho notificó personalmente el auto de apertura del incidente de desacato al General Edilberto Cortés Moncada, a los siguientes correos electrónicos:

Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 2 de febrero de 2023 9:49 a. m.
Para: disan.juridica@buzonejercito.mil.co
CC: Dgsm Notificaciones Judiciales
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL APERTURA INCIDENTE DE DESACATO - EXPEDIENTE 1100133370442019-00233-00
Datos adjuntos: 065AutoAbreIncidenteyOrdenaVincular31-01-2023.pdf; 003SentenciaSegundaInstancia.pdf; 003SentenciaSegundaInstancia.pdf; 065AutoAbreIncidenteyOrdenaVincular31-01-2023.pdf

³ Expediente 2019-233, PDF denominado "068NotificacionPersonalAutoAbreIncidenteDISAN" y correo titulado "069NotificaciónPersonalAutoAbreIncidenteDISAN"

13. A través de correo electrónico del 2 de febrero de 2023 a las 11:31 am, la Disan acusó recibido del correo electrónico de la notificación personal del auto que abrió el incidente e informó que el correo para notificaciones electrónicas de la DISAN en cabeza del Señor Coronel Edilberto Cortés Moncada es: disan.juridica@buzonejercito.mil.co:

Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Dgsm Notificaciones Judiciales <notificacionesdgsm@sanidad.mil.co>
Enviado el: jueves, 2 de febrero de 2023 11:31 a. m.
Para: Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL APERTURA INCIDENTE DE DESACATO - EXPEDIENTE 1100133370442019-00233-00

Buen día

Acuso recibo de su correo electrónico.

Con toda atención me permito informar que la dirección electrónica para notificaciones Judiciales de la Dirección de Sanidad de Ejercito Nacional en cabeza del Señor Coronel **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** es disan.juridica@buzonejercito.mil.co o para documentación en físico en la dirección **Carrera 7 N° 52-48, Teléfono 4261434**, quienes son los competentes para resolver la situación del accionante

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El Señor Alejandro Triana García, a través de su apoderada judicial sostuvo que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha cumplido el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del día 27 de septiembre de 2019, pues aún no se le ha notificado el dictamen de la Junta Médico Laboral, pese a que la misma se realizó el día 15 de febrero de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

El 31 de enero del año en curso, esta judicatura dio apertura formal al incidente de desacato formulado por el accionante, por lo que dispuso notificar personalmente y correr traslado al Brigadier General Edilberto Cortes Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de 3 días, se pronunciara y demostrara el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela del 27 de septiembre de 2019.

Sin embargo, a la fecha de la presente decisión el Director de Sanidad del Ejército Nacional no realizó pronunciamiento alguno, a pesar de haber tenido un tiempo prudencial para ello, y de la respectiva verificación de la notificación del auto que ordenó aperturar y correr traslado para que cumpliera las órdenes dadas en el fallo de tutela tantas veces mencionado.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que:

“[...] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y

adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”

Por lo tanto, la sanción será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Además, la Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo *“el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”*.

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para la efectiva protección de los derechos fundamentales⁴. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

(...) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁵.

A su vez, de existir el incumplimiento,

(...) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada⁶.

⁴ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

⁵ Corte Constitucional T-533 de 2002.

⁶ Sentencia T-1113 de 2005.

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo⁷.

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de este debe:

1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) **resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción**; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁸. (Subrayado fuera del texto original).

⁷ Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

V. CASO EN CONCRETO

Se discute en el caso en concreto el presunto incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, respecto al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 27 de septiembre de 2019, en el cual se ordenó:

“Al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Jefe del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que, de manera coordinada y en el marco de sus competencias, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se realice el examen médico de retiro al Señor Alejandro Triana García y se le practiquen las valoraciones por especialistas que se consideren necesarias para la convocatoria de Junta Médica Laboral, la cual deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la finalización de dichos exámenes; y una vez practicada dicha Junta Médico Laboral, se valore su situación a efecto de determinar si su caso se adecúa en los eventos descritos por la jurisprudencia y, en caso afirmativo, disponga de manera inmediata la presentación a su favor de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos que requiera, según criterio del médico especialista tratante”.

Para comenzar, debe manifestar esta operadora judicial que el Director de la Disan fue requerido en dos oportunidades previo a la apertura del incidente de desacato para que informara el cumplimiento del fallo de tutela. Sin embargo, guardó silencio a dichos requerimientos.

Por ello, a través de auto del 31 de enero de 2023 se ordenó la apertura del incidente de desacato, con la respectiva orden de notificar personalmente el auto y correr traslado para que informara las actuaciones adelantadas. Adicionalmente, se ordenó el cumplimiento inmediato al fallo de tutela proferido por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca. Orden de notificación y traslado que fue debidamente tramitada por la Secretaria de este despacho el día 2 de febrero de 2023.

Respecto a la orden emitida en sede de tutela, es claro para el despacho que a la fecha no se le ha notificado al incidentante, el dictamen de la Junta Médico Laboral realizada el día 15 de febrero de 2022.

Adicionalmente, es importante resaltar que el Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, Oficial de Gestión Jurídica de la Disan en informe del 30 de marzo de 2022⁹, informó al Despacho que el dictamen había sido enviado a Auditoría médica y digitación para que el mismo cumpliera los respectivos estándares de calidad. Informe que sería notificado al accionante e informado al despacho.

Comunicación que a la fecha no ha llegado por parte de la Disan a esta servidora judicial, por ello, está más que demostrado el incumplimiento por parte de la entidad accionada al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 27 de septiembre de 2019.

Ahora bien, frente al elemento subjetivo de la responsabilidad la Corte Constitucional en Sentencia T – 393 de 2005, indicó:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”.*

En el presente caso, se evidencia que mediante fallo del 27 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso tutelar el derecho al debido

⁹ Expediente2019-233, PDF denominado “054InformeEJC30-03-2022”.

proceso y salud del señor Triana y en consecuencia ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Jefe del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que, de manera coordinada y en el marco de sus competencias, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, realizará el examen médico de retiro al Señor Alejandro Triana García. Adicionalmente, se le practicarán las valoraciones por especialistas que se consideren necesarias para la convocatoria de Junta Médica Laboral, la cual debía efectuarse dentro del mes siguiente a la finalización de dichos exámenes. Una vez practicada dicha Junta Médico Laboral, se valore su situación a efecto de determinar si su caso se adecúa en los eventos descritos por la jurisprudencia y, en caso afirmativo, disponga de manera inmediata la presentación a su favor de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos que requiera, según criterio del médico especialista tratante.

Respecto a la negligencia comprobada, este despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, mediante auto del 31 de enero de la presente anualidad, vinculó formalmente al BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en calidad de actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, concediéndole un término tres días siguientes a la notificación del auto, para que informara y diera cumplimiento al fallo de tutela.

Empero, desde la fecha de vinculación personal de la apertura del incidente de desacato, esto es, el 2 de febrero de 2023 y hasta la fecha de la presente providencia, ha transcurrido 27 días calendarios, sin que se logre demostrar por parte del Director de la Disan el cumplimiento total al fallo de tutela.

Si bien es cierto a través del área de medicina laboral de la Disan practicaron la respectiva junta médico laboral, no se le ha notificado al accionante el dictamen de la misma, en aras de que se pueda conocer o no, si el Señor Triana requiere de tratamiento médico, quirúrgico, hospitalario o farmacéutico alguno, conforme lo dictaminó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia tantas veces mencionada.

Así las cosas, resulta evidente que el Director General de la entidad accionada incumplió sin justificación alguna la orden emanada del fallo de tutela, implicando lo anterior que los derechos fundamentales cuya vigencia se pretende proteger a

través del presente mecanismo constitucional, permanecen quebrantados a pesar de la decisión judicial que dispuso su restablecimiento. Adicionalmente, se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen derechos fundamentales.

Todo lo anteriormente expuesto permite deducir la intencionalidad dolosa del actuar del Director de Sanidad del Ejército Nacional, el Señor GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, lo que conlleva a predicar su responsabilidad en el no acatamiento de la referida decisión; con el agravante de que ha transcurrido un largo tiempo entre el fallo que dio una orden perentoria y el presente trámite.

Por lo tanto, en aras de restablecer el orden violentado, atendiendo criterios de racionalidad y proporcionalidad, se impone como única vía procesal sancionar al BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en calidad de actual DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, POR DESACATO AL REFERIDO FALLO.

Para efectos del cumplimiento de la sanción, una vez surtido el trámite de consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se enviará copia de esta decisión al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y/o personal del sancionado, a fin de ejecutar de inmediato la orden de arresto. La Policía Nacional deberá reportar a este Despacho del inmediato cumplimiento de dicha orden, adjuntando los soportes respectivos.

Debe recordarse que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, eximen al declarado responsable de dar cumplimiento inmediato y completo al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, identificado con la CC. No. 79.569.071, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - es responsable por DESACATO al fallo de tutela proferido el 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se tuteló el derecho al debido proceso y a la salud del señor Alejandro Triana García.

SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** a dicho funcionario con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: INFÓRMESE al funcionario que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, la eximen de dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela.

CUARTO: PREVIO al cumplimiento de la sanción, **REMÍTANSE** las diligencias en grado de Consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: SURTIDA la Consulta ante el Tribunal, comuníquese por medio de la Secretaria del Despacho al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y/o personal del sancionado, quien deberá materializar en el término de la distancia la orden de arresto e informar de inmediato a este Despacho.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito. Para el efecto, las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: ALEJANDRO TRIANA GARCÍA	cmapabogadosespecialistas@gmail.com ;
INCIDENTADO: DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	disan.juridica@buzonejercito.mil.co ; darly.alfonsocastro@buzonejercito.mil.co ; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co ; atencionalusuariodisan2022@gmail.com ; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co ;

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21feb531d0ea4069bc3040d29d6bdc3645f054251c56e692a4d0fd23b3b76**

Documento generado en 02/03/2023 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00318 00
DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. –
COVIANDES.
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAYABETAL.

ACCIÓN POPULAR

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto, se observa que mediante sentencia de 23 de febrero de 2021 (folio 452 - 458, cuaderno No. 2), se aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en el proceso bajo los siguientes términos:

“-.Crear un comité liderado por el Municipio de Guayabetal, donde asistan COVIANDES y COVIANDINA S.A.S. quienes deberán realizar reuniones periódicas cada dos meses, para efectos del seguimiento y las acciones que deban tomarse.

-. COVIANDES Y COVIANDINA S.A.S deberán informar oportunamente a las autoridades administrativas del municipio, las irregularidades encontradas en los recorridos periódicos que realicen, para que estas puedan garantizar el goce de los derechos colectivos objeto de protección a través de la presente Acción Popular.

-. El Municipio de Guayabetal, se compromete a enviar informes de cumplimiento a este Despacho cada seis meses durante el término de tres años. En los informes detallará las afectaciones encontradas en la vía, las actuaciones adelantadas y el estado de las mismas”.

Así mismo, fue conformado un Comité de Verificación de Cumplimiento de la sentencia, integrado por un representante de la Concesionaria Vial de los Andes, COVIANDES, de la concesionaria Vial Andina S.A.S. – COVIANDINA, un delegado del municipio de Guayabetal, un agente del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo liderado por la titular de este despacho.

Luego de que se cumpliera con las publicaciones estipuladas en el artículo 27 de la ley 472 DE 1998, mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se requirió al Alcalde del Municipio de Guayabetal para que allegara informe de cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1 de la sentencia, detallando las afectaciones encontradas en la vía, actuaciones adelantadas y estado de las mismas.

Frente al anterior requerimiento, el apoderado judicial del Municipio de Guayabetal, el 28 de septiembre de 2021, allegó memorial en el cual indicó que el 11 de junio de esa misma anualidad se llevó a cabo reunión entre las partes, donde se pudo verificar las acciones adelantadas por las partes, además se propuso una segunda reunión para el 20 de agosto de 2021, no obstante, ante la grave situación que en esa fecha afrontaba el municipio se decidió programar para el 29 de septiembre de 2021.

Ahora bien, si bien es cierto que se allego copia del acta de la reunión celebrada entre Coviandes, la Alcaldía y Secretaría de Planeación del Municipio de Guayabetal y la Inspectora de Policía del mismo municipio, empero, a la fecha no se volvió a obtener informes de cumplimiento por ninguna de las partes, respecto a las órdenes indicadas en el fallo de la Acción Popular.

Bajo estas premisas, y toda vez que desde la fecha en que se emitió la respectiva sentencia de pacto de cumplimiento han transcurrido 2 años, previo a fijar fecha y hora para audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia se torna necesario por parte de esta operadora judicial requerir en primer lugar al Alcalde del Municipio de Guayabetal para que el término de 10 días a partir de la notificación de la presente providencia, presente los informes de cumplimiento que debió presentar a este despacho cada 6 meses, por lo que a la fecha deberán ser cuatro informes, donde se detalle las afectaciones encontradas en la vía, las actuaciones adelantadas y el estado de las mismas.

Así mismo, se requerirá para remita copia de las reuniones periódicas realizadas con los representantes de COVIANDES Y COVIANDINA S.A.S., a partir del fallo de pacto de cumplimiento.

Por otra parte, se requerirá a los representantes legales de COVIANDES y COVIANDINA S.A.S., para que el término de 10 días a partir de la notificación de

AUTO

la presente providencia, alleguen los informes presentados a la Alcaldía de Guayabetal de las irregularidades encontradas en los recorridos periódicos realizados, obligación impuesta en el fallo en aras de garantizar el goce de los derechos colectivos objeto de protección a través de la presente acción popular.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Alcalde del Municipio de Guayabetal, para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a:

- a) Presentar los informes de cumplimiento que debió presentar a este despacho cada 6 meses, por lo que a la fecha deberán ser cuatro informes, donde se detallen las afectaciones encontradas en la vía, las actuaciones adelantadas y el estado de las mismas.
- b) Remitir copia de las actas de las reuniones periódicas realizadas con los representantes de COVIANDES Y COVIANDINA S.A.S., a partir del fallo de pacto de cumplimiento de la presente acción popular, en estas deberán constar las firmas de los asistentes de la reunión.

SEGUNDO: REQUERIR, a los representantes legales de COVIANDES y COVIANDINA S.A.S. para que a través de sus apoderados judiciales, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen los informes presentados a la Alcaldía de Guayabetal de las irregularidades encontradas en los recorridos periódicos realizados, obligación impuesta en el fallo en aras de garantizar el goce de los derechos colectivos objeto de protección a través de la presente acción popular.

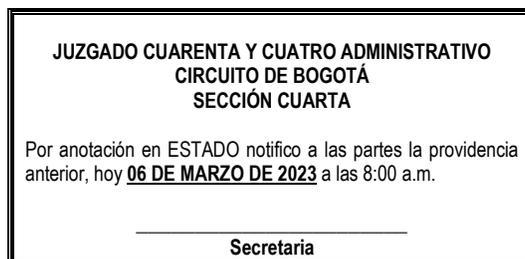
TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. – COVIANDES	Correspondencia@coviandes.com freddycorredor@telmex.net.co
COADYUVANTE: CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S	jcisneros@coviandina.com jcontreras@coviandina.com
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAYABETAL	alcaldia@guayabetal-cundinamarca.gov.co judicial@guayabetal-cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaaf6e8b06bca13f0db940ba702e87f50271c94e94deda91bb1138716b45447**
Documento generado en 02/03/2023 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00384 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MURILLO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL

TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., tres (3) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia proferida el 5 de marzo de 2019, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y salud al señor Luis Alberto Murillo Gutiérrez, ordenando:

“1.-TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, la salud y, la seguridad social del señor Luis Alberto Murillo Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No.1.033.755.195 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o a la dependencia competente, que que (sic) en un término no superior a los (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a convocar la Junta Médica Laboral para que profiera un dictamen al demandante, en el que además, se le tenga en cuenta el concepto No. 169936 del 9 de septiembre de 2019, expedido por el Especialista de Otorrinolaringología de la Dirección de Sanidad, que le diagnóstica un estado sintomático de obstrucción nasal, deformidad nasal y anosmia y proceda a fijar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor Luis Alberto Murillo Gutiérrez, si hay lugar a ello, teniendo en cuenta las lesiones y afectaciones que sufrió el accionante dentro de la institución.

3. Mientras se surte el trámite para el establecimiento de la pérdida de la capacidad laboral del accionante, respecto de la prestación de los servicios médicos se debe estar a lo resuelto en la acción de tutela del 7 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia que amparó los derechos al debido proceso, salud y seguridad social al demandante, ordenándole a la DSEN incorporarlo en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares (...).”

El demandante, solicitó la apertura del incidente de desacato en el mes de octubre de 2020, por lo que este Despacho procedió a tramitar el mismo para finalmente

abstenerse de abrir incidente y ordena el archivo del expediente, como se constata en el registro del sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2023, el señor LUIS ALBERTO MURILLO GUTIÉRREZ solicitó a este Despacho dar trámite al incidente de desacato al considerar que la entidad accionada ha incumplido de manera sistemática la sentencia de fecha 5 de marzo de 2020¹. En el escrito sustenta que específicamente la entidad no ha cumplido la orden referida a la fijación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL acató la orden impartida en el fallo de tutela o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la sentencia.

Para tal efecto, se precisa que el fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se circunscribió a ordenar a la entidad demandada a convocar a Junta Médica Laboral para que profiriera un nuevo dictamen teniendo en cuenta el concepto médico No. 169930 del 9 de septiembre de 2019 y procediera a fijar porcentaje de pérdida de capacidad laboral, si a ello hubiere lugar.

Para el cumplimiento a la orden impartida, el 27 de agosto de 2020, la Junta Médica de Calificación de Invalidez procedió a valorar al actor, consignando en el acta la siguiente información:

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha: 09/09/2019 Servicio: OTORRINO

FECHA DE INICIO: CUADRO CLÍNICO 7 AÑOS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE CON TRAUMA NASAL CONTUNDENTE CON POSTERIOR FRACTURA, EPISTAXIS DEFORMIDAD Y ANOSMIA HACE 6 AÑOS SIGNOS Y SÍNTOMAS: DEFORMIDAD NASAL, OBSTRUCCIÓN NASAL, ANOSMIA. PRE REPORTE SEPTODESVIACIÓN DERECHA OBSTRUCTIVA EN LA PERMEABILIDAD NASAL. TAC DE SENOS PARANASALES SIMPLE CON IMAGEN SUGESTIVA DE FRACTURA CON VASO NASAL CON SEPTODESVIACIÓN ARTERIA DERECHA OBSTRUCTIVA ETIOLOGÍA: POSIBLE ETIOLOGÍA TRAUMÁTICA NASAL ESTADO ACTUAL: SINTOMÁTICO CON OBSTRUCCIÓN NASAL, ANOSMIA Y DEFORMIDAD NASAL DIAGNÓSTICO: ANTECEDENTE DE FRACTURA NASAL SEPTODESVIACIÓN. ALTERACIÓN DE OLFATO PRONÓSTICO: INDETERMINADO Null FDO. DR. JUAN CARLOS PEÑA NO.169936 (56).-

¹ Documentos 25 expediente digital.

Luego refiere a la anamnesis, para luego relacionar el examen físico del estado actual y finalmente señala como conclusiones:

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).DURANTE EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, PRESENTO TRAUMA NASAL CONTUNDENTE CON POSTERIOR FRACTURA SEPTODESVIACION , ANOSMIA Y OBSTRUCCION, VALORADO POR EL SERVICIO DE OTORRINOLARINGOLOGIA . DICHO TRAUMA YA FUE VALORADO EN TML-19-1-471/2019, FIN DE LA TRANSCRIPCION. -

Calificando las lesiones o afectaciones y clasificación de capacidad psicofísica para el servicio como incapacidad permanente parcial- no apto para la actividad militar, refiriendo que la lesión evaluada “NO LE PRODUCE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL (89%) RESTANTE YA QUE TIENE TML19-1471/2019 POR LA JML ANTERIOR No. 107012/2019 CON DCL (11%)- Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (11%)” y señalando que no hay lugar a fijar índices de lesión.

Decisión que fue objeto de recurso y confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de fecha 27 de abril de 2022, en la que se estable que el trauma nasal con fractura y septodesviación asociada a anosmia y obstrucción fue evaluado, calificado e indemnizado en el Tribunal Médico Laboral del 11 de septiembre de 2019.

Conforme lo anterior, se tiene que contrario a lo manifestado por el actor, la entidad demandada dio cumplimiento a la orden judicial impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues se evidencia que dentro de la nueva valoración efectivamente fue incluido el concepto médico No. 169930 del 9 de septiembre de 2019, y si bien en las actas no se otorga un porcentaje superior al ya establecido, esto es, del 11%, esto no implica un incumplimiento, pues son los profesionales de la medicina los idóneos para determinar si al incluir el concepto del 9 de septiembre de 2019, se aumenta o no la pérdida de capacidad laboral, lo que a juicio de los médicos que conforman tanto la junta de evaluación como el Tribunal Médico Laboral no se da, conservando el porcentaje de la calificación anterior.

Debe precisarse en este punto, que la orden de tutela no estableció que tal calificación debía ser aumentada, ya que claramente señaló la entidad debía proceder a fijar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor Luis Alberto Murillo Gutiérrez, **si hay lugar a ello**, circunstancia, que se repite, no evidenciaron los médicos evaluadores, por lo que determinaron mantener el índice de calificación asignado en junta anterior.

Por lo tanto, este Despacho se abstendrá de dar trámite al incidente de desacato propuesto por el apoderado de la parte actora.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al trámite incidental contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** dentro del incidente de desacato promovido por el señor **LUIS ALBERTO MURILLO GUTIÉRREZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	notificaciones@abogadosalmanza.com
ENTIDAD DEMANDADA:	disan.juridica@buzonejercito.mil.co

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7548c1779efd61a1908e0fa0f9106fd358a373d4c03cd9b5491c50c3d4dfdb04**

Documento generado en 02/03/2023 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044-2022-00403-00
ACCIONANTE: JUAN JACOBO CASTILLO CÓRDOBA
**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 18 de enero de 2023¹, este Despacho amparó los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y seguridad social del señor Juan Jacobo Castillo Córdoba, ordenando lo siguiente:

«PRIMERO: DESVINCULAR a Protección S.A. del presente trámite tutelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social del señor Juan Jacobo Castillo Córdoba, identificado con C.C. No. 19.283.145, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Doctor Jaime Dussán Calderón, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se adelanten las gestiones pertinentes para que sea resuelto de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el accionante el 28 de septiembre de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591

¹ Archivo 011 expediente digital

de 1991, si dentro del término legal, no fuere impugnada la presente providencia.

SEXTO: En caso de que esta decisión no sea objeto de impugnación y la Corte Constitucional resuelva eximirla de revisión, el expediente se archivará de manera definitiva.»

Posteriormente, a través de escrito presentado el 7 de febrero de 2023², el accionante informa a este Despacho que después de 13 días de notificado el fallo de tutela, COLPENSIONES no ha resuelto el recurso presentado.

Los días 10³, 14⁴, 20⁵, 21⁶ de febrero de 2023, la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presentó informe de cumplimiento por el cual señala cuáles son los trámites que se ha realizado internamente para un presunto reconocimiento de pensión de vejez del accionante.

II. CONSIDERACIONES

En consideración de la solicitud obrante y de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio del año 2014, se ordena la apertura de Incidente de Desacato, el cual tendrá una duración máxima de diez (10) días.

«El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.»

² Archivo 013 expediente digital

³ Archivo 016 expediente digital

⁴ Archivo 017 expediente digital

⁵ Archivo 018 expediente digital

⁶ Archivo 019 expediente digital

Frente al incumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

«La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.»

De la transcripción de la norma, se erige que al juez de tutela le corresponde tramitar el incidente de desacato y constatar si de acuerdo con las pruebas aportadas se cumplió total o parcialmente con lo ordenado en el fallo de tutela o si aparece debidamente justificado ese incumplimiento, circunstancias que darán lugar a la imposición o no de la sanción establecida en el citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que debe respetar el debido proceso.

De la revisión de la orden impartida en la acción de tutela, se tiene que la misma va encaminada a que se adelanten las gestiones pertinentes para que sea resuelto de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el accionante el 28 de septiembre de 2022.

Al respecto, obsérvese que dentro del expediente no obra informe actualizado, ni prueba que permita verificar el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela.

Por lo tanto, teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela del 18 de enero de 2023 y (ii) la falta de acreditación de cumplimiento total de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese el incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento total del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra el señor **Jaime Dussán Calderón, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de enero de 2023, por las razones expuestas en precedencia,

SEGUNDO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de dos (2) días al señor **Jaime Dussán Calderón, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y/o quien haga sus veces, para que se manifiesten sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Requiérase igualmente al señor **Jaime Dussán Calderón, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- a. La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Despacho el 18 de enero de 2023.
- b. De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la solicitud y el recibido de los documentos.

CUARTO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	pensionsegura@hotmail.com
ACCIONADOS:	<respuesta.acciones@colpensiones.gov.co> ; <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaría

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a1e2f57fca2b498a3ee180aaee6fffb6d3fad3cf00ab5617cf77bac42fab3**

Documento generado en 02/03/2023 04:12:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00034 00
ACCIONANTE: ALFONSO MARÍA CASAS SÁNCHEZ.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver el incidente de desacato instaurado por la apoderada especial del señor ALFONSO MARÍA CASAS SANCHEZ, identificado con C.C. No. 19.251.327 de Bogotá, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 21° de febrero de 2023, proferido por este despacho, en el cual se le concedió la protección al derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Revisado el expediente constitucional, se observa que la apoderada del accionante mediante memorial allegado a esta judicatura el 28 de febrero de la presente anualidad, requirió al despacho en virtud del fallo constitucional proferido el 21 de febrero de la presente anualidad, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a la fecha no había contestado de forma clara, precisa y de fondo el petitum radicado a la entidad el 19 de mayo de 2022.

Ante esto, es de advertir que según las pruebas aportadas por el accionante en su escrito de tutela, el 19 de mayo de la anterior anualidad presentó derecho de petición

ante la entidad demandada, bajo el radicado 2022_6502226, a través del cual solicitaba:

“(…) me permito solicitar la reliquidación de pensión de vejez de mi representado con:

- El promedio de lo cotizado en los últimos diez (10) años
- El promedio de lo cotizado en toda la vida laboral
- El promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta

Lo que le convenga más en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, por no tener a mi representado más de 1250 semanas cotizadas.

De igual manera solicito se realice la nueva reliquidación con el cambio de la ley, este es la Ley 33 a la Ley de Transición 758 de 1990, que mi prohijado cuenta con las cotizaciones exclusivas al ISS.

De igual manera, se solicita sean tenidas en cuenta la totalidad de las semanas registradas a la fecha en la historia laboral del pensionado, siempre y cuando esto resulte ser más beneficioso al momento de realizar la liquidación.

Se requiere, que, en el nuevo estudio a realizar, se muestren los resultados con los promedios señalados, teniendo en cuenta lo registrado en la historia laboral, estableciendo las diferencias entre estos y con base en ello se aplique el más favorable.

Así mismo, se realice el pago del retroactivo de las mesadas a las que hubiere lugar, con base en los resultados del nuevo estudio realizado.”

Por tanto, es de advertir que tal como se dejó consignado en el fallo de acción de tutela 2023 00034, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, guardó silencio frente al traslado realizado por el despacho, por lo cual en el presente incidente de desacato acatando las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se dará aplicación a la presunción de veracidad de los hechos expuestos por la apoderada del accionante.

CONSIDERACIONES

En consideración de la solicitud obrante y de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio del año 2014, se ordena la apertura de Incidente de Desacato, el cual tendrá una duración máxima de diez (10) días.

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”

Frente al tema del incumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

De la transcripción de la norma, se erige que al juez de tutela le corresponde tramitar el incidente de desacato y constatar si de acuerdo con las pruebas aportadas se cumplió total o parcialmente con lo ordenado en el fallo de tutela o si aparece debidamente justificado ese incumplimiento, circunstancias que darán lugar a la imposición o no de la sanción establecida en el citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que debe respetar el debido proceso.

En consecuencia, toda vez que desde el 21 de febrero del año en curso, se ordenó a la entidad demandada adelantar las gestiones necesarias para dar una respuesta

clara, completa y de fondo frente a la petición radicada por el señor Alfonso María Casas Sánchez el día 19 de mayo de 2022 bajo el radicado 2022_6502226, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna al accionante, se dará traslado al señor Jaime Dussán Calderón, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción dentro del término máximo e improrrogable de 48 horas.

Para efectos de lo anterior, por el medio más expedito envíeseles copia del fallo de primera instancia y del escrito incidental. De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso se le recuerda al accionado que, por tratarse de un fallo judicial en firme, NO podrá oponer para el cumplimiento del mismo ningún tipo de trámite administrativo en curso, instancia interna o posición de parte sobre los hechos o la orden misma, so pena de las sanciones de ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria, civil o administrativa, personal o institucional, que pueda derivarse del eventual incumplimiento de la sentencia de tutela.

Contra esta decisión NO proceden recursos.

En razón a que el incidente cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al incidente de desacato de tutela propuesto por la Dra. Lidia Yolanda Daza Cruz, como apoderada especial del ciudadano ALFONSO MARÍA CASAS SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 19.251.327 de Bogotá.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al Doctor Jaime Dussan Calderón identificado con la CC. No. 12.102.957, en calidad de de presidente de la Administradora

Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie y demuestre el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela del 21 de febrero de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Lidia Yolanda Daza Cruz, identificada con la CC. No. 1.057.410.246 de Miraflores – Boyacá y T.P. No. 348.973 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el anexo No. 02, folio No. 01 del expediente Digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: ALFONSO MARÍA CASAS SÁNCHEZ	lidiacr09@gmail.com juridica@unionlegalytributaria.com contacto@unionlegalytributaria.com
INCIDENTADO: DR. JAIME DUSSAN CALDERON PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.	dussanja2010@yahoo.es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd9fda68d100664ea8af23db44ebf14953a658bbdb9b48b132610edb3e7e04f**

Documento generado en 02/03/2023 12:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00038-00
Accionante:	JHON ALEXANDER PRADO CASTILLO
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 24 de febrero de 2023 el Juzgado amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad en el acceso al empleo público y el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos del accionante, decisión que fue objeto de impugnación por parte del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes a través de correo electrónico remitido el día 24 de febrero de 2023. Conforme a las reglas previstas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 03 de marzo de 2023.

Ahora bien, como quiera que el ICA remitió mensaje el 01 de marzo de 2023 al correo electrónico habilitado por el juzgado, con el que impugnó el fallo, este se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el ICA en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes. Para el efecto, las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	Johnpradocastillo@gmail.com; Angelik022@gmail.com;
ACCIONADAS:	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; notifica.judicial@ica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ae54a4f171b18b05af0f58e49dfd792b870a205c4813df4355298b7ca9598**

Documento generado en 03/03/2023 01:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2023 00057 - 00
DEMANDANTES: RODRIGO JARA PULIDO, JOAN SEBASTIÁN RICAURTE SANTANA y JUAN CARLOS CUCHIMAQUE MANTILLAN
DEMANDADOS: BOGOTÁ- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY – CONTRALORIA DE BOGOTÁ-VEEDURÍA DISTRITAL - PERSONERÍA DISTRITAL-DEFENSORIA DEL PUEBLO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, instauraron los señores **Rodrigo Jara Pulido, Joan Sebastián Ricaurte Santana y Juan Carlos Cuchimaque Mantillan**, en contra de la **Bogotá - Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto Distrital de Recreación y Deportes, Alcaldía Local de Kennedy – Contraloría de Bogotá - Veeduría Distrital - Personería Distrital - Defensoría del Pueblo - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**, la cual será inadmitida, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda, en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 instituyó en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Aunado a lo anterior, según lo establece el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, **constituye un requisito de procedibilidad**, la reclamación que prevé el artículo 144 de esta normatividad, así:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrilla y subrayado del Despacho)

La norma en cita prescribe como requisito para acudir ante el Juez, a efectos de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, haber agotado previamente la reclamación ante la autoridad competente o el particular en ejercicio de funciones administrativas, mediante la cual el interesado ponga en conocimiento los derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, con el fin de que la administración y/o el particular, adopte las medidas necesarias para garantizar su protección.

La inobservancia de los requisitos precitados trae como consecuencia la inadmisión de la demanda, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, pues tales

exigencias contienen el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos susceptibles de amparar a través de este medio de control.

No obstante, lo anterior, la reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“(…)

El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que introdujo este requisito, se señaló al respecto: "[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".[...]"

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. *La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.*

3.4. *En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo.*

3.5. *La administración cuenta con un plazo improrrogable de quince (15) días para dar respuesta, en la que debe pronunciarse expresamente respecto de las medidas de protección solicitadas por el accionante. Si vencido dicho lapso la autoridad guarda silencio o profiere una respuesta en la que niega la solicitud, el ciudadano puede acudir ante el juez constitucional.*

3.6. *Por último, la norma solo contempla un supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad y es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda¹. (Negrilla del Despacho)*

Ahora bien, en cuanto a la excepción que trae la norma respecto del requisito contemplado en el artículo 144 del CPACA, es expresa en señalar que se puede acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad, cuando es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

2.3 Análisis del caso concreto.

De la revisión del expediente se tiene que no se cumple la totalidad de los requisitos previos y atendiendo a que, la parte accionante precisa que la acción que instaura es la de **medio de control de protección de derechos e intereses colectivos**, se hace necesario que el apoderado subsane los siguientes puntos atendiendo a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998:

-. En cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, se observa que el actor popular no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el haberle requerido a la administración, con anterioridad a la presentación de la demanda, **la adopción de medidas que pusieran fin a la**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.

De la revisión del expediente se encuentra que el demandante cumplió el requisito previo ante la Alcaldía Local de Kennedy, pues de manera reiterada ha elevado peticiones tendientes a obtener la construcción del parque Riveras de Occidente UNIR II y se han efectuado diferentes reuniones de trabajo para tal fin, las cuales si bien, no relacionan los derechos colectivos respecto de los cuales busca la protección mediante la acción popular, si es claro para el Despacho que las pretensiones de la acción popular ya fueron ventiladas ante la Alcaldía Local.

Ahora bien, la parte demandante dirige las pretensiones en contra de la Alcaldía Local de Kennedy, no obstante al referirse a las entidades accionadas, relaciona no sólo a la Alcaldía Local de Kennedy y a los entes de control, sino además al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, así como al Departamento Administrativo del Espacio Público, entidades del orden Distrital que claramente tienen injerencia en las pretensiones de la demanda, pero respecto de las cuales no se evidencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad, reclamación administrativa previa.

En este punto, se resalta que el IDRD, si bien es una entidad distrital, tiene la calidad de establecimiento público de Bogotá con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y por lo tanto, puede ejercer su representación judicial. De igual manera el DADEP al constituirse como una entidad pública distrital, organizada como un Departamento Administrativo de la Administración Central, cuya misión es contribuir al mejoramiento de la calidad de vida, mediante la eficaz defensa del Espacio Público, de una óptima administración del patrimonio inmobiliario de la ciudad y de la construcción de una nueva cultura del Espacio Público que garantice su uso y disfrute común y estimule la participación comunitaria, es la entidad llamada a ejercer la representación del Distrito Capital de Bogotá y en tal sentido, al demandarse a la Alcaldía Mayor, el demandante ha debido solicitar ante la entidad referida la protección de los derechos colectivos que invoca.

Se evidencia que los actores populares conocen la injerencia de dichas entidades en las pretensiones de la demanda, al punto que, como se señaló las relacionan como entidades demandadas, por lo que considera este Despacho, que los accionantes, deben demostrar que agotaron el requisito de procedibilidad consagrado en la norma ante las referidas entidades, pues el mismo se constituye en la oportunidad para que

desde la administración se proceda a adoptar las medidas necesarias para procurar la protección del derecho colectivo amenazado o violado. Requisito procedimental que no obra dentro del expediente.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue el escrito que radicó ante cada una de las demandadas solicitando la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial, pues debe recordarse que la importancia de esta exigencia, radica en que previo a acudir a un proceso judicial, el ciudadano y la administración cuenten con escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo, si el demandante lo considera transgredido, toda vez que la reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos.

En consecuencia, por carecer la demanda de los requisitos señalados, el Despacho dispondrá su inadmisión, para que en el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el actor popular subsane los defectos puestos de presente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor en escrito de fecha 2 de marzo de 2023, este Despacho se pronunciara, una vez se subsane la demanda, con el auto admisorio.

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de esta.

De conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Rodrigo Jara Pulido y otros**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de esta.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR y COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	rodrigojara.abogado@gmail.com ; sebastianricaurte5@gmail.com ;

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a4e711cc37aa087cd7c2ea9bc44c57ba3357f3c26046a1c10e8620280ff9b8**

Documento generado en 03/03/2023 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00061-00
Accionante:	ANTONIO JOSÉ MILLAN GUTIERREZ DE PIÑEREZ
Accionado:	COLPENSIONES
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Señor Antonio José Millán Gutiérrez de Piñerez, identificado con C.C. No. 9.086.57, a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "002EscritoTutela".

Se reconoce personería jurídica al Señor Jesús David Villadiego Cueto, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.800.579 y T.P. No. 109.891, para que obre en nombre y representación del Señor Antonio José Millán Gutiérrez de Piñerez en el presente trámite, conforme al poder allegado y visible a folio 8 del PDF denominado "002EscritoTutela".

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar,

deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela incoada por el Señor Antonio José Millán Gutiérrez de Piñerez, identificado con C.C. No. 9.086.57, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al Señor Jaime Dussán Calderón, Presidente de Colpensiones y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. Tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales denominados "002EscritoTutela".

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Señor Jesús David Villadiego Cueto, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.800.579 y T.P. No. 109.891, para que obre en nombre y representación del Señor Antonio José Millán Gutiérrez de Piñerez en el presente trámite, conforme al poder allegado y visible a folio 8 del PDF denominado "002EscritoTutela".

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	jvilladiegoc@hotmail.com ;
ACCIONADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

SEXTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 DE MARZO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f421799ba1bdcaa3469565c5d19f91178a2d4eaadd2f1aa7c62f32018ca7bea9**

Documento generado en 03/03/2023 10:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>